

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA MARINA DEL SOL S.A.**

**ROL N°50/2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003; en el Decreto Exento RA289/154/2024, de 15 de abril de 2024, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°58, de 8 de enero de 2026, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; en la presentación MST/038/2026, de 23 de enero de 2025, de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; en la Resolución Exenta N° 250, de 2 de marzo de 2026, de esta Superintendencia; en la presentación MST/104/2026, de 11 de marzo de 2026, de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; en la Resolución N°36, de 2024 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 28, de 8 de enero de 2026, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, por las siguientes conductas:

a) Mantener operando cámaras en su sistema de CCTV que no cumplirían con los requisitos de nitidez, iluminación y adecuada cobertura, de modo que habría incumplido los numerales 8, 11, 12, 13, 14.3 y 14.4 de la Circular N° 94 de la SCJ.

b) Haber explotado la categoría Bingo durante 12 jornadas incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.995, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, que aprueba el reglamento de funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

c) No haber revisado los protocolos o sistemas de seguridad a lo menos una vez por año, dejando constancia explícita en acta de sesión de Directorio o acta de reunión con la Alta Gerencia, atendido la falta durante el año 2023 de actas de sesión donde se haya abordado esta temática, de modo que habría incumplido el Título II "Gestión de la Ciberseguridad", Número 1 "Medidas de gestión", del Compendio de Normas de esta Superintendencia.

d) Haber explotado determinados juegos de azar sin sujetarse a las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de esta Superintendencia.

**Segundo)** Que, con fecha 9 de enero de 2026, se notificó mediante correo electrónico, el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

**Tercero)** Que, mediante su presentación MST/038/2026, de fecha 23 de enero de 2026, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando:

Respecto del cargo N°1: *“absolver a mi representada de los cargos formulados, teniendo en consideración los descargos expuestos en los párrafos precedentes. Subsidiariamente, y solo para el evento de estimarlo procedente, solicitamos se aplique la sanción de menor entidad contemplada en la normativa vigente”*;

Respecto del cargo N° 2: *“absolver a mi representada de los cargos formulados, teniendo en consideración los descargos expuestos en los párrafos precedentes. Subsidiariamente, y solo para el evento de estimarlo procedente, solicitamos se aplique la sanción de menor entidad contemplada en la normativa vigente”*; y

Respecto del cargo N° 3: *“solicitamos se tengan por explícitas, por parte de la alta gerencia, las revisiones y aprobaciones de los documentos y, en consecuencia, se dejen sin efecto los hallazgos formulados. Subsidiariamente, y solo para el evento de estimarlo procedente, solicitamos se aplique la sanción de menor entidad contemplada en la normativa vigente”*; y

Respecto del cargo N° 4: *“considerar lo expuesto y desechar el hallazgo respecto a la Ruleta Americana”*.

**Cuarto)** Que, asimismo la sociedad operadora señaló en sus descargos, respecto de cada uno de los cargos formulados, lo siguiente:

*Cargo N° 1: “los hallazgos detectados en dicha auditoría a CCTV fueron debidamente rectificadas y se encontraban en proceso de recambio de tecnología y por ende mejora de calidad antes del inicio de la fiscalización mencionada. Como se ha dicho, esta sociedad operadora se encontraba en proceso de renovación de cámaras por otras de mejor tecnología y mayor resolución (de cámaras análogas a IP), fortaleciendo así la calidad de las grabaciones y la confiabilidad del sistema, para lo cual se adjuntaron la orden de compra y la factura correspondientes, documentos cuya data es anterior a la de la auditoría, lo cual permitió subsanar en su totalidad las observaciones pendientes.*

*Es importante establecer que los tiempos de los procesos de mejoras de nuestros sistemas fueron planificados con anterioridad a la fiscalización, por lo que nos parece importante considerar este factor dentro de los atenuantes de este hallazgo.*

*Adicionalmente, podemos informar que otra medida adoptada consistió en la implementación de un programa de mantención de CCTV que garantiza el correcto funcionamiento de las cámaras y las imágenes. Se adjunta orden de compra y factura.*

*En mérito de lo expuesto, solicitamos a usted tener a bien absolver a mi representada de los cargos formulados, teniendo en consideración los descargos expuestos en los párrafos precedentes. Subsidiariamente, y solo para el evento de estimarlo procedente, solicitamos se aplique la sanción de menor entidad contemplada en la normativa vigente”*.

*Cargo N° 2: “esta sociedad operadora cumplió con las instrucciones impartidas en su Oficio Ordinario N°624, de fecha 28 de abril 2023, en relación con la falla ocurrida en Bingo.*

*Cabe señalar que una de las razones por las cuales el Bingo se mantuvo fuera de funcionamiento durante 12 jornadas, fue que el técnico responsable se encontraba fuera del país, lo que obligó a esta sociedad operadora a no disponer del Bingo durante dicho período. Lo anterior fue debidamente informado, en su oportunidad, como contingencia a vuestra Superintendencia.*

*Es fundamental destacar y hacer presente que no existe en el país otro proveedor que brinde apoyo en reparaciones o ajustes del equipo, siendo la única empresa disponible MOEBIUS LTDA., la cual fue contactada de manera inmediata una vez que el Bingo presentó la falla. Se adjunta correo dirigido a proveedor.*

*Debido a lo expuesto, es importante comprender que no existe otra acción que como sociedad operadora hayamos podido ejecutar para evitar el no funcionamiento del Bingo durante el período indicado, ya que la falla en el Bingo, que causó el cierre temporal, solo podía ser reparada y, por ende, habilitada, por el único*

*proveedor externo de soporte técnico, quien realizó la reparación correspondiente. Lamentablemente para estas fallas o estos hechos no planificados no existe manera de prevención u otra posibilidad de soporte técnico. Es importante recalcar que este problema no se ha presentado nuevamente, por lo que podemos establecer que fue fortuito y no recurrente por falta de mantención o mal manejo por parte de nuestros colaboradores.*

*En mérito de lo expuesto, solicitamos a usted tener a bien, absolver a mi representada de los cargos formulados, teniendo en consideración los descargos expuestos en los párrafos precedentes. Subsidiariamente, y solo para el evento de estimarlo procedente, solicitamos se aplique la sanción de menor entidad contemplada en la normativa vigente.*

*Cargo N° 3: “Respecto a la gestión de Ciberseguridad, y como parte de nuestro compromiso con la seguridad integral, durante el año 2023 se contrató una asesoría de Ciberseguridad por parte de la empresa KPMG llamada “Proyecto Nueva Circular N°119 – Lineamientos de Ciberseguridad”; esta asesoría abarcó todo el año 2023, y revisó y generó documentación de procedimientos y buenas prácticas, alineado con la normativa. La finalidad de esta asesoría fue prepararnos para enfrentar cualquier acontecimiento relacionado a este tema cumpliendo a cabalidad la normativa. Los resultados de esta asesoría y documentación quedaron terminados a fines del año 2023 y presentada al directorio a comienzos del año 2024.*

*Cabe señalar que, durante el año 2023, y en el marco del proceso de negociación para la adquisición de la participación del Grupo Clairvest, en las empresas MdS se produjeron diversas dificultades de carácter operativo y administrativo, en la especie, particularmente en relación con los tiempos de respuesta y de firma por parte del directorio. No obstante lo anterior, y como parte de nuestros procesos de revisión, los documentos referidos a procedimientos e instructivos siempre son debidamente visados y aprobados por el gerente general del casino.*

*En mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos se tengan por explícitas, por parte de la alta gerencia, las revisiones y aprobaciones de los documentos y, en consecuencia, se dejen sin efecto los hallazgos formulados. Subsidiariamente, y solo para el evento de estimarlo procedente, solicitamos se aplique la sanción de menor entidad contemplada en la normativa vigente.*

*Cargo N°4: “En este orden de ideas, se realizaron capacitaciones al personal de Mesas de juego, poniendo énfasis en las reglas e instrucciones contenidas en Catálogo de juegos, se reforzaron estos conceptos día a día en briefing y reuniones con todo el personal de Mesas, haciendo permanentemente presente la importancia de hacer cumplir a cabalidad lo establecido en Catálogo de juegos.*

*Finalmente, podemos indicar respecto a la Ruleta Americana y lo estipulado por el fiscalizador el croupier indica “no más apuestas” justo al límite de señalar el número ganador o en menos de un segundo de que cayera la bolita, que ello no contradice lo indicado en el compendio, conforme con el cual “Apuestas Antes que el croupier maniobre la ruleta, al hacer girar la bolita, mientras la fuerza centrífuga retiene a la bola en el canal durante un giro, los jugadores pueden realizar sus apuestas; hasta el momento en que el croupier, debido a que el movimiento de la bola se hace más lento y está a punto de caer dentro del disco, anuncie “no más apuestas”. Desde entonces, ninguna apuesta puede ser colocada sobre el paño...”. “Juego (...) El croupier llama a “no más apuestas” segundos antes que la bolita se pose sobre el número ganador. Desde entonces, ninguna postura puede ser colocada sobre el paño. Las apuestas colocadas después del “no más apuestas” serán retiradas del paño y entregadas al jugador que corresponda...”. Pues bien, esos micros segundos de diferencia que podrían generar discrepancia son subjetivos y no existe manera objetiva de medirlos, pues cada jugada es distinta. En ninguno de los casos revisados la acción de croupier se concierta después de que la bolita cae, o no es posible establecer que esta acción limite el juego o desfavorezca a los jugadores. Es importante establecer que la calibración del tiempo establecido como correcto para el aviso de no más apuestas dependerá de cada fiscalizador pues el compendio habla de “a punto*

de caer”, sin establecer parámetros concretos de tiempos, generando subjetividad en la acción y por tanto en la revisión.

Debido a lo anterior solicitamos considerar lo expuesta y desechar el hallazgo respecto a la Ruleta Americana”.

**Quinto)** Que habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N°19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, por cuanto en su escrito de descargos, presentación MST/038/2026, de fecha 23 de enero de 2026, la mencionada sociedad controvertió los cargos formulados.

**Sexto)** Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°250, de 2 de marzo de 2026, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, abrió un término probatorio y fijó como puntos de prueba los siguientes:

i. Efectividad de que la sociedad operadora cumplió con los estándares de nitidez, iluminación y adecuada cobertura respecto de las siguientes cámaras:

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
84	MAQUINAS	No crítica	Baja Nitidez
207	MAQUINAS	No crítica	Baja Nitidez
541	OTRA (ADMINISTRACION)	No crítica	Baja Nitidez
546	OTRA (COCINA)	No crítica	Baja Nitidez
591	MAQUINAS	No crítica	Baja Nitidez
803	SERVICIOS ANEXOS	No crítica	Baja Nitidez

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
289	SERVICIOS ANEXOS	No crítica	Inadecuada Cobertura

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
17	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
76	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
126	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
209	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
342	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
352	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
441	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
467	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
471	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
567	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
602	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
659	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
727	MESAS	Crítica	Baja Nitidez
759	MESAS	Crítica	Baja Nitidez

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
144	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente

307	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente
632	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente
641	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente
655	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente
731	MESAS+C26	Crítica	Iluminación insuficiente
776	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente
779	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente
780	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente
781	MESAS	Crítica	Iluminación insuficiente

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
281	MESAS	Crítica	Inadecuada Cobertura
449	MESAS	Crítica	Inadecuada Cobertura

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
65	SALA CCTV	Crítica	Baja Nitidez

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
1	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
2	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
11	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
22	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
36	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
45	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
46	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
49	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
78	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
81	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez
406	MAQUINAS	Crítica	Baja Nitidez

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
256	OTRA (TESORERIA OPERATIVA)	Crítica	Baja Nitidez
259	OTRA (TESORERIA OPERATIVA)	Crítica	Baja Nitidez
260	OTRA (TESORERIA OPERATIVA)	Crítica	Baja Nitidez
594	OTRA (TESORERIA OPERATIVA)	Crítica	Baja Nitidez
252	CUSTODIA MATERIALES JUEGO - LLAVES	Crítica	Baja Nitidez

N° Cámara Plano	Área Operativa	Zona	Observación SCJ
271	RUTA VALORES	Crítica	Baja Nitidez
273	RUTA VALORES	Crítica	Baja Nitidez

ii. Efectividad de que la sociedad operadora no explotó la categoría Bingo durante 12 jornadas debido a un caso fortuito o fuerza mayor.

iii. Efectividad de que la sociedad operadora dejó constancia explícita en acta de sesión de Directorio o acta de reunión con la Alta Gerencia, que durante el año 2023 aprobó el Procedimiento de Gestión de Ciberincidentes, versión 1.1, del mes de febrero de 2023, a lo menos una vez por año.

iv. Efectividad de que la sociedad operadora aplicó las reglas del catálogo de juegos en las siguientes situaciones:

a) *Durante el día 6 de julio de 2024, en el juego Black Jack para las mesas códigos BJ13 (a las 23:06 horas) y BJ14 (a las 23:26 horas) el croupier procede a realizar el corte de cartas sin existir clientes en cada mesa.*

*Los primeros clientes se acercaron a jugar a las 23:53 horas a la mesa "BJ13" y a las 23:43 horas a la mesa "BJ14", cuando los mazos ya se encontraban dentro de la máquina barajadora, lo cual implicó que no presenciaran el procedimiento antes descrito.*

b) *En el juego antes citado, durante el día 13 de julio de 2024, se observó que el croupier de la mesa "BJ12" no realizó procedimiento de corte de cartas existiendo un cliente a la espera de jugar en dicha mesa. Lo anterior ocurrió entre las 22:08 horas y 22:10 horas de dicha jornada de juego.*

c) *Se observó que el croupier en la mesa "RU18" del juego de Ruleta Americana con doble cero, durante el día 13 de julio de 2024, expresaba la frase "no más apuestas" justo en el instante que la bolita cae en el número ganador del cilindro, o en menos de un segundo antes que esta bolita cayera en él. Es decir, esta expresión se realizaba justo al límite de señalar el número ganador. Lo anterior, se constató entre las 23:00 horas y 23:30 horas de dicha jornada de juego."*

**Séptimo)** Que, en el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, mediante presentación MST/104/2026, de 11 de marzo de 2026, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** señaló lo siguiente:

*"Punto 2 i. CCTV*

*A este respecto, y tal como fuera informado en respuesta a al Oficio Ordinario N° 313/2024 de 26 de febrero de 2024, mediante carta MST/079/2024, de 11 de marzo 2024, tras la fiscalización realizada entre el 25 y 28 de septiembre de 2023, se implementó un plan de acción inmediato que permitió subsanar la totalidad de las observaciones mediante dos vías: (i) la mantención técnica; y, (ii) la renovación tecnológica.*

*A continuación, se detalla el estado de las cámaras según su método de resolución:*

*1. Cámaras Reparadas y Ajustadas (Mantención Técnica): estas unidades presentaban fallas de nitidez por suciedad en la cúpula, lente o desajustes por vibración. Fueron rectificadas mediante el nuevo "Programa de Mantención Preventiva" y ajustes de configuración interna (exposición, brillo y contraste).*

*2. Cámaras que no pudieron ser reparadas (sustituidas): solo 5 cámaras fueron aquellas unidades que, debido al desgaste por uso prolongado, no podían alcanzar los estándares de nitidez exigidos por el Compendio Normativo, las cuales no fueron dejadas en operación, sino que se incluyeron en el proceso de renovación tecnológica de análogas a Digital IP.*

*Este recambio aseguró una mayor resolución y confiabilidad del sistema, contando con órdenes de compra y facturas de respaldo con data anterior a la auditoría, documentos que fueran acompañados en su oportunidad, lo que demuestra una planificación previa de la operadora.*

*Punto 2 ii. Bingo*

*En relación con la falla ocurrida en Bingo, podemos afirmar que la falta de operación durante 12 jornadas se debió estrictamente a un caso fortuito.*

*De acuerdo con la información entregada por el proveedor, la causa del no funcionamiento del Bingo se debió a una falla crítica del sistema, lo que obligó a reemplazar Motherboard y la tarjeta COM, junto con la fuente de poder, reparación que no fue posible ejecutar por razones ajenas a la voluntad de esta sociedad operadora, cual es que este servicio solo es ofrecido en Chile por un único proveedor capacitado, Moebius Ltda., quien en ese momento tenía a su técnico fuera del país, demorando con ello la reparación.*

*En consecuencia, no dependía de esta sociedad operadora subsanar el error presentado por el Bingo, lo cual transforma esta circunstancia en un hecho constitutivo de fuerza mayor, de manera que no puede ser fundamento de aplicación de una sanción.*

*Se adjunta factura de pasajes LATAM para los técnicos y la proforma de Moebius por la "Mantenimiento de Emergencia".*

#### *Punto 2 iii. Gestión de Ciberseguridad*

*A este respecto, en su oportunidad se acreditó que durante el año 2023 esta sociedad operadora contrató los servicios de KPMG para el proyecto de adecuación a la Circular N° 119.*

*Como también fue mencionado en su oportunidad, la falta de constancia en actas de dicho año se debió a dificultades administrativas derivadas del proceso de transición en la salida de los accionistas y directores del grupo Clairvest, lo que complejizó y ralentizó las firmas de los directores de dicho grupo, pero los protocolos (Versión 1.1) siempre fueron visados operativamente por esta Gerencia General.*

#### *Punto 2 iv. Aplicación del Catálogo de Juegos*

*• Mesas Black Jack (BJ12, BJ13, BJ14): Se han reforzado las capacitaciones y briefings diarios para asegurar que los procedimientos de corte de cartas se realicen estrictamente frente a los clientes, conforme a las instrucciones de su Oficio Ordinario N° 1520, de 06 de agosto de 2024.*

*• Ruleta Americana (RU18): sostenemos que la observación del fiscalizador sobre la frase "no más apuestas" es subjetiva, ya que el Compendio de Normas utiliza términos como "a punto de caer", los cuales fueron respetados por el croupier sin perjudicar la transparencia del juego".*

Asimismo, también durante el término probatorio decretado, igualmente mediante presentación MST/104/2026, ya referida, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** acompañó los siguientes documentos:

a) Copia de cadena de correos electrónicos de fecha 10 de enero de 2023, entre trabajadores de la sociedad operadora de Moebius Ltda.

b) Factura N° 3955073, de 30 de enero de 2023, de Latam Airlines Group S.A.

c) Factura N° 74, de 8 de septiembre de 2023, de Asesorías en Seguridad Privada e Integrador Tecnológico José Lincoñir.

d) Orden de Compra N° 201274, de 30 de agosto de 2023, de Asesorías en Seguridad Privada e Integrador Tecnológico José Lincoñir.

e) Orden de compra de 8 de febrero de 2023, de Moebius Limitada, relacionada con la Reinstalación Bingo y Puesta en Marcha.

**Octavo)** Que, en relación con el **primer** cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
Mantendría operando cámaras en su sistema de CCTV que no cumplirían con los requisitos de nitidez, iluminación y adecuada cobertura, de modo que habría incumplido los numerales 8, 11, 12, 13, 14.3 y 14.4 de la Circular N° 94 de la SCJ	Los numerales 8, 11, 12, 13, 14.3 y 14.4 de la Circular N° 94 de la SCJ.  <b>Norma que establece la sanción:</b>  Artículo 46 Ley N°19.995.	1. Los hallazgos detectados en dicha auditoría a CCTV fueron debidamente rectificadas y se encontraban en proceso de recambio de tecnología y por ende mejora de calidad antes del inicio de la fiscalización mencionada.  2. Los tiempos de los procesos de mejoras de nuestros sistemas fueron planificados con anterioridad a la fiscalización.  3. Otra medida adoptada consistió en la implementación de un programa de mantenimiento de CCTV que garantiza el correcto funcionamiento de las cámaras y las imágenes

**Análisis del descargo formulado por Marina del Sol S.A.**

De la apreciación en conciencia de los medios probatorios que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se ha podido constatar que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** al momento de la fiscalización en terreno desarrollada entre los días 25 al 28 de septiembre de 2023, no cumplió con las instrucciones de esta Superintendencia, al no contar con cámaras en su sistema de CCTV que tuvieran los estándares de nitidez, cobertura e iluminación exigidos, razón por la cual ha quedado acreditada su responsabilidad respecto de este cargo.

Por su parte, preliminarmente el desarrollo de acciones previas por parte de la sociedad operadora, que se encuentran encaminadas a enmendar hallazgos que posteriormente terminan siendo detectados en la referida fiscalización, si bien no eximen de responsabilidad respecto de los cargos formulados, pues no dejan sin efecto los hechos constatados, pueden influir en la apreciación de los mismos, permitiendo aminorar la responsabilidad administrativa que le cabe a dicha sociedad.

Sin embargo, de los antecedentes acompañados mediante la presentación MST/104/2026, de 11 de marzo de 2026, la sociedad operadora no ha logrado acreditar que las mencionadas actividades previas tengan un vínculo directo con los hechos constatados durante la referida fiscalización. En este sentido, la factura N° 74, de 8 de septiembre de 2023, asociada a la orden de compra N° 201274, no permite determinar que los productos adquiridos tengan relación con las cámaras individualizadas en la formulación de cargos, razón por la cual este alegato será desestimado.

Finalmente, en relación con la medida adoptada por esa sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, consistente en un programa de mantenimiento de las cámaras de CCTV, cabe señalar que ésta se ha producido como efecto directo de la acción fiscalizadora de este Servicio, razón por la cual no será considerada al momento de determinar el monto de la sanción.

**Noveno)** Que, en relación con el **segundo** cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
No habría explotado la categoría Bingo durante 12 jornadas	Artículo 5° de la Ley N° 19.995, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, que aprueba el reglamento de funcionamiento y	1. Esta sociedad operadora cumplió con las instrucciones impartidas en su Oficio Ordinario N°624, de fecha 28 de abril 2023, en relación con la falla ocurrida en Bingo.  2. Las razones por las cuales el Bingo se mantuvo fuera de funcionamiento

	<p>fiscalización de casinos de juego.</p> <p><b>Norma que establece la sanción:</b></p> <p>Artículo 46 de la Ley N° 19.995</p>	<p>durante 12 jornadas, fue que el técnico responsable se encontraba fuera del país</p> <p>3. No existe en el país otro proveedor que brinde apoyo en reparaciones o ajustes del equipo, siendo la única empresa disponible MOEBIUS LTDA., la cual fue contactada de manera inmediata una vez que el Bingo presentó la falla</p> <p>4. No existe manera de prevención u otra posibilidad de soporte técnico. Es importante recalcar que este problema no se ha presentado nuevamente, por lo que podemos establecer que fue fortuito y no recurrente por falta de mantención o mal manejo por parte de nuestros colaboradores.</p>
--	--	--

**Análisis del descargo formulado por Marina del Sol S.A.**

De la apreciación en conciencia de los medios probatorios que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se debe considerar que ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** no habría desarrollado la categoría de Bingo durante 12 jornadas, lo cual fue corroborado en la fiscalización realizada entre los días 16 y 19 de enero de 2023 por esta Superintendencia y por el reconocimiento de la propia sociedad operadora.

Preliminarmente, es útil destacar que el desarrollo de las categorías de juego señaladas en el inciso final del artículo 5° de la Ley N°19.995, implica la realización de un conjunto de acciones necesarias por parte del casino de juego para conseguir su explotación, situación que, en la categoría de Bingo, se produce mediante la apertura de los elementos del juego que la componen, ya que por esa vía se colocan éstas a disposición del público.

En relación con el alegato consistente en la ocurrencia de un caso fortuito, cabe señalar que el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia. De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan.

Por su parte, en sentencia de la Excmo. Corte Suprema de 30 de octubre de 2014, en causa Rol N° 1079-2014 (considerando 9°), se señala que *“(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.”*

Previamente, la misma Excmo. Corte Suprema, en sentencia dictada en Rol N° 2968-2010, de 25 de abril de 2012, señaló que en el establecimiento o determinación de la responsabilidad por la infracción de un ilícito penal y uno administrativo, existe una diferencia fundamental entre la responsabilidad penal y la administrativa, la que radica en que la primera se hace efectiva con la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un órgano jurisdiccional, mientras que la segunda se materializa con el acto administrativo dictado por aquel órgano administrativo al que el ordenamiento jurídico reconoce y autoriza para ejercer un poder punitivo y coercitivo de modo directo, como un instrumento concreto y eficaz para la satisfacción del interés general y la protección de ciertos bienes jurídicos que en determinados casos deben prevalecer sobre intereses particulares o privados.

En relación precisamente con la responsabilidad administrativa, en la actualidad del máximo tribunal ha aplicado la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, luego el ejercicio de subsunción que realiza esta Superintendencia no se efectúa dentro de un marco de arbitrariedad.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que *“Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de*

*manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado".<sup>1</sup>*

Teniendo presente lo anterior, es posible que la concurrencia del caso fortuito o fuerza mayor se configure como un elemento que eventualmente pudiera relevar de responsabilidad administrativa a la sociedad operadora, siempre y cuando dicha situación sea suficientemente probada en el correspondiente procedimiento sancionatorio, incluso a que previamente haya sido probada la infracción por la cual se le han formulado cargos.

Así, en conformidad al artículo 45 del Código Civil "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*".

De esta manera, según ha señalado la Excm. Corte Suprema en causa rol N° 2037-2011, "*dicho concepto supone la concurrencia copulativa de tres características que debe revestir el hecho que deba subsumirse en la norma pertinente, a saber, inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias a las que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Ciertamente, como se dijo, constituyen requisitos copulativos*", igual criterio propuesto por la Contraloría General de la República, desde hace mucho tiempo a partir del Dictamen N° 31.644, de 21 de agosto de 2000.

Teniendo presente lo anterior, el caso fortuito o fuerza mayor debe provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes y que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Por tanto, si bien el hecho de que el técnico responsable de reparar el sistema se encuentre fuera del país tal como afirma la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** en sus descargos, configura una causa enteramente ajena a la voluntad de la sociedad operadora, por el contrario la elección de un sistema con las limitaciones descritas por la sociedad operadora, esto es, que no existe en el país otro proveedor que brinde apoyo en reparaciones o ajustes del equipo o que no tiene técnicos suficientes para prestar servicios de reparación, si pueden ser consideradas al momento de adquirir un implemento de juego, siendo posibles de prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes, pudiéndose evitar. Por tanto, se trata de decisiones absolutamente radicadas en la sociedad operadora

Pues bien, de los antecedentes acompañados se desprende que la referida circunstancia no se configura como un hecho irresistible, donde una falencia como la que argumenta la sociedad operadora no obedece a un problema de ausencia, sino más bien a una falta de la administración en cómo, en ausencia de un proveedor que pueda hacer reparaciones al material de juego, se cumple una obligación impuesta por la Ley N° 19.995.

Por lo anterior, no ha quedado suficientemente acreditada por parte de la sociedad Marina del Sol S.A. la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor en la falta de apertura de la categoría bingo, durante 12 jornadas.

En consecuencia, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** mal no desarrollar la categoría de Bingo sin que concurra una circunstancia que la releve de responsabilidad, ha vulnerado lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone que "*... en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar*".

<sup>1</sup> Luis Cordero Vega. "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excm. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excm. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

Finalmente, en relación con el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 624, de 28 de abril de 2023, cabe señalar que dicha circunstancia se debe precisamente a la acción fiscalizadora de este Servicio, razón por la cual no será considerada para los efectos de determinar el monto de la sanción a aplicar.

**Décimo)** Que, en relación con el **tercer** cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
No habría revisado los protocolos o sistemas de seguridad a lo menos una vez por año, dejando constancia explícita en acta de sesión de Directorio o acta de reunión con la Alta Gerencia, atendido la falta durante el año 2023 de actas de sesión donde se haya abordado esta temática, de modo que habría incumplido el Título II "Gestión de la Ciberseguridad", Número 1 "Medidas de gestión", del Compendio de Normas de esta Superintendencia.	Título II "Gestión de la Ciberseguridad", Número 1 "Medidas de gestión", del Compendio de Normas de esta Superintendencia.  <b>Norma que establece la sanción:</b>  Artículo 46 Ley N° 19.995	1. Se contrató una asesoría de Ciberseguridad por parte de la empresa KPMG llamada "Proyecto Nueva Circular N°119 – Lineamientos de Ciberseguridad".  2. Durante el año 2023 se produjeron diversas dificultades de carácter operativo y administrativo, en la especie, particularmente en relación con los tiempos de respuesta y de firma por parte del directorio.

**Análisis del descargo formulado por Marina del Sol S.A.**

De la apreciación en conciencia de los medios probatorios que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se ha podido constatar que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, efectivamente no habría revisado los protocolos o sistemas de seguridad a lo menos una vez por año, dejando constancia explícita en acta de sesión de Directorio o acta de reunión con la Alta Gerencia durante el año 2023, quedando en evidencia la responsabilidad que le cabe a dicha sociedad.

Con todo, dicha sociedad alegó que dicha circunstancia se habría producido por diversas dificultades de carácter operativas que le habrían afectado, las cuales, a juicio de esta Superintendencia, no constituyen un argumento que permitan exonerarla de responsabilidad administrativa, pues se trata de eventos que provienen de una causa enteramente asociada a la gestión de la propia sociedad operadora. En consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado.

Finalmente, cabe señalar que en relación con la contratación de una asesoría de Ciberseguridad a la empresa KPMG llamada "Proyecto Nueva Circular N°119 – Lineamientos de Ciberseguridad", se advierte que dicha circunstancia resulta generada a partir precisamente a la acción fiscalizadora de este Servicio, razón por la cual no será considerada para los efectos de determinar el monto de la sanción a aplicar.

**Décimo primero)** Que, en relación con el **cuarto** cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
Habría explotado determinados juegos de azar sin sujetarse a las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de esta Superintendencia:	Numeral 1.5.1. "Modalidad Black Jack o Veintiuno", punto "Corte", del numeral 1.5. "Reglas del Juego", número 1 "Black Jack" y Título II "Categorías de Juegos de Cartas" y el	Lo estipulado por el fiscalizador el croupier indica "no más apuestas" justo al límite de señalar el número ganar o en menos de un segundo de que cayera la bolita, que ello no contradice lo indicado en el compendio, conforme con el cual "Apuestas Antes que el croupier

<p>a) Durante el día 6 de julio de 2024, en el juego Black Jack para las mesas códigos BJ13 (a las 23:06 horas) y BJ14 (a las 23:26 horas) el croupier procede a realizar el corte de cartas sin existir clientes en cada mesa. Los primeros clientes se acercaron a jugar a las 23:53 horas a la mesa "BJ13" y a las 23:43 horas a la mesa "BJ14", cuando los mazos ya se encontraban dentro de la máquina barajadora, lo cual implicó que no presenciaran el procedimiento antes descrito.</p> <p>b) En el juego antes citado, durante el día 13 de julio de 2024, se observó que el croupier de la mesa "BJ12" no realizó procedimiento de corte de cartas existiendo un cliente a la espera de jugar en dicha mesa. Lo anterior ocurrió entre las 22:08 horas y 22:10 horas de dicha jornada de juego.</p> <p>c) Se observó que el croupier en la mesa "RU18" del juego de Ruleta Americana con doble cero, durante el día 13 de julio de 2024, expresaba la frase "no más apuestas" justo en el instante que la bolita cae en el número ganador del cilindro, o en menos de un segundo antes que esta bolita cayera en él. Es decir, esta expresión se realizaba justo al límite de señalar el número ganador. Lo anterior, se constató entre las 23:00 horas y 23:30 horas de dicha jornada de juego."</p>	<p>numeral 2.5 "Reglas del juego", puntos "Apuestas" y "Juego", del Número 2 "Ruleta Americana", del Título II "Categorías de Juegos de Ruleta", del Catálogo de Juegos, aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.</p> <p><b>Norma que establece la sanción:</b></p> <p>Artículo 46 Ley N° 19.995.</p>	<p>maniobre la ruleta, al hacer girar la bolita, mientras la fuerza centrífuga retiene a la bola en el canal durante un giro, los jugadores pueden realizar sus apuestas; hasta el momento en que el croupier, debido a que el movimiento de la bola se hace más lento y está a punto de caer dentro del disco, anuncie "no más apuestas" (...) Pues bien, esos micros segundos de diferencia que podrían generar discrepancia son subjetivos y no existe manera objetiva de medirlos, pues cada jugada es distinta. En ninguno de los casos revisados la acción de croupier se concierta después de que la bolita cae, o no es posible establecer que esta acción limite el juego o desfavorezca a los jugadores. Es importante establecer que la calibración del tiempo establecido como correcto para el aviso de no más apuestas dependerá de cada fiscalizador pues el compendio habla de "a punto de caer", sin establecer parámetros concretos de tiempos, generando subjetividad en la acción y por tanto en la revisión.</p>
<p><b>Análisis del descargo formulado por Marina del Sol S.A.</b></p>		
<p>La sociedad operadora no ha controvertido el hecho que durante el día 6 de julio de 2024, en el juego Black Jack para las mesas códigos BJ13 (a las 23:06 horas) y BJ14 (a las 23:26 horas), el croupier procedió a realizar el corte de cartas sin existir clientes en cada mesa y que durante el día 13 de julio de 2024, el croupier de la mesa BJ12 no realizó el procedimiento de corte de cartas existiendo un cliente a la espera de jugar en dicha mesa.</p>		

Por lo anterior, conforme a la apreciación en conciencia de los medios probatorios que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, queda en evidencia la responsabilidad que le cabe a dicha sociedad respecto de dichos hechos, por cuanto constituyen una infracción directa de las reglas del juego.

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, "*el desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamento*", y en consecuencia, las sociedades operadoras se encuentran obligadas a aplicar las normas del catálogo de juegos en el desarrollo de éstos por una exigencia establecida en la ley y sus reglamentos.

La conducta de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** pone en tela de juicio la confianza del público en el desarrollo de los juegos de azar que se explotan en el casino de juego que explota y, también, de manera eventual, pero probable, puede levantar un velo de incertidumbre respecto a la confiabilidad en el desarrollo de la industria a nivel país y al rol fiscalizador de esta Superintendencia.

Cabe señalar que la historia de la Ley N° 19.995 da cuenta que la "fe pública" es uno de los principales bienes jurídicos protegidos que subyace fuertemente en torno a la actividad casinos de juego, que se expresa, por ejemplo, en materias tan relevantes como que el juego constituye un ilícito especialmente excepcionado para esta actividad, eventual fuente de delitos de lavado de dinero, repercusiones en materias de orden público, etcétera. La sociedad operadora al explotar juegos de azar sin dar cumplimiento a las normas básicas del catálogo de juego afecta la confianza del público en los casinos de juego, lo cual afecta una pieza fundamental de la regulación de esta actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el momento en que el croupier llama a no realizar más apuestas en el juego de ruleta, la sociedad operadora alegó que no existiría una manera objetiva de medirlo, pues cada jugada es distinta y el Catálogo de Juego utiliza la expresión "*a punto de caer*", sin establecer parámetros concretos de tiempos, generando subjetividad en la acción y, por tanto, en la revisión de esta Superintendencia.

En este sentido, en la actividad de fiscalización se constató que el croupier expresaba la frase "*no más apuestas*" justo en el instante que la bolita cae en el número ganador del cilindro, "o en menos de un segundo antes que esta bolita cayera en él", con el fin de establecer elementos objetivos de constatación temporal de la jugada.

De lo anterior se desprende que no hubo una apreciación subjetiva de los hechos en la acción de fiscalización, pues la sociedad operadora efectivamente incumple el catálogo de juegos al expresar la frase "*no más apuestas*" cuando la bolita cae y no cuando está "*a punto de caer*". Por lo anterior, el alegato de la sociedad operadora debe ser desestimado.

**Décimo segundo)** Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, cabe concluir que los hechos que sustentan los cargos formulados han quedado debidamente acreditados.

**Décimo tercero)** Que, los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, el cual prescribe que "*Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales*".

**Décimo cuarto)** Que, en la determinación del monto de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas.

**Décimo quinto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los siguientes documentos presentados mediante la carta MST/104/2026, de 11 de marzo de 2026, de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**:

- a) Copia de cadena de correos electrónicos de fecha 10 de enero de 2023, entre trabajadores de la sociedad operadora de Moebius Ltda.
- b) Factura N° 3955073, de 30 de enero de 2023, de Latam Airlines Group S.A.
- c) Factura N° 74, de 8 de septiembre de 2023, de Asesorías en Seguridad Privada e Integrador Tecnológico José Lincoñir.
- d) Orden de Compra N° 201274, de 30 de agosto de 2023, de Asesorías en Seguridad Privada e Integrador Tecnológico José Lincoñir.
- e) Orden de compra de 8 de febrero de 2023, de Moebius Limitada, relacionada con la Reinstalación Bingo y Puesta en Marcha.

**2. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos indicados en el Oficio Ordinario N°2551, de 19 de noviembre de 2025, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo:

a) Mantuvo operando cámaras en su sistema de CCTV que no cumplían con los requisitos de nitidez, iluminación y adecuada cobertura, de modo que incumplió los numerales 8, 11, 12, 13, 14.3 y 14.4 de la Circular N° 94 de la SCJ.

b) No desarrolló la categoría Bingo durante 12 jornadas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.995, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, que aprueba el reglamento de funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

c) No revisó los protocolos o sistemas de seguridad a lo menos una vez por año, dejando constancia explícita en acta de sesión de Directorio o acta de reunión con la Alta Gerencia, atendido la falta durante el año 2023 de actas de sesión donde se haya abordado esta temática, de modo que habría incumplido el Título II "Gestión de la Ciberseguridad", Número 1 "Medidas de gestión", del Compendio de Normas de esta Superintendencia.

d) Explotó determinados juegos de azar sin sujetarse a las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de esta Superintendencia, infringiendo el numeral 1.5.1. "Modalidad Black Jack o Veintiuno", punto "Corte" y del numeral 1.5. "Reglas del Juego", número 1 "Black Jack" y Título II "Categorías de Juegos de Cartas", en el Título II "Categorías de Juegos de Ruleta", Número 2 "Ruleta Americana", numeral 2.5 "Reglas del juego", puntos "Apuestas" y "Juego" del Catálogo de Juegos, aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

**3. APLICAR** a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, las siguientes sanciones:

a) Una **MULTA** a beneficio fiscal de **60 UTM** (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido los numerales 8, 11, 12, 13, 14.3 y 14.4 de la Circular N° 94 de la SCJ.

b) Una **MULTA** a beneficio fiscal de **80 UTM** (ochenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.995, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, que aprueba el reglamento de funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

c) Una **MULTA** a beneficio fiscal de **30 UTM** (treinta unidades tributarias mensuales) incumpliendo el Título II “Gestión de la Ciberseguridad”, Número 1 “Medidas de gestión”, del Compendio de Normas de esta Superintendencia.

d) Una **MULTA** a beneficio fiscal de **100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) incumpliendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

**4. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse mediante envío de comprobante del pago de la multa a esta Superintendencia, a través del formulario dispuesto para ello en la Oficina de Partes Virtual ([https://www.superintendenciadecasinosa.cl/form\\_contacto/index.php](https://www.superintendenciadecasinosa.cl/form_contacto/index.php)).

**5. TÉNGASE PRESENTE** asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante la Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°8, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.**

**Distribución:**

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Marina del Sol S.A.
- Jefatura División Jurídica SCJ.
- Jefatura División de Fiscalización SCJ.

